

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 416.

Dispuesto por orden de 28 de Agosto próximo pasado el retraso de la hora oficial en sesenta minutos, a partir del día de hoy, todos los espectáculos del género lírico y los de comedia y verso, así como los cinematográficos, deberán terminar como máximo a las doce y media de la noche, subsistiendo para todos los demás la hora determinada en la orden de la Presidencia de 25 de Noviembre de 1940.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los dueños de los establecimientos citados.

Soria 5 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2122 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 417.

El Sr. Comandante de puesto de la Guardia civil de esta capital, en escrito fecha 3 del actual, me participa que han comparecido ante su autoridad los vecinos del pueblo de Alconaba, Hilario Vargas del Río y Cándido Garcés Morales, manifestando que en la madrugada del día 2 desapareció de dicho domicilio su hermano Gregorio Vargas del Río, de 51 años de edad, llevando una manta nueva y la cédula personal, ignorando hasta la fecha su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto den cuenta a dicho Sr. Comandante.

Soria 5 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2121 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento. Sección Precios y Mercados

Por circular número 265 de esta Comisaria general, de fecha 5 de Enero último, fueron creadas las Juntas provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia) de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el de base, y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacenistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas de Precios. De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1942 (*Boletín oficial del Estado* número 213), que suprimió las Juntas Harino-panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consigan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRECIOS

Su constitución

1.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado* quedará constituida en cada provincia la Junta provincial de Precios en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente, el Subdelegado o Secretario de la Delegación provincial.

Secretario, el funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Jefe del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, jefe u oficial), designados por la Excm. Diputación provincial; el Excmo. Ayuntamiento de la capital y el Excmo. Sr. Gobernador militar, respectivamente; un mayorista y un detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara oficial de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del S. N. del T., para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes.—Por cada Vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.º Los Gobernadores civiles, inmediatamente de publicada esta circular, interesarán por escrito de los organismos anteriormente citados la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente) que han de representarles en las expresadas Juntas.

3.º Al día siguiente de quedar constituida la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a esta Comisaría general (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

Sesiones

4.º De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas, y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.º Las Juntas provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.º Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación provincial de Abastecimientos o en el del Gobierno civil, según previamente acuerden las mismas. Se considerarán nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.º Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique, se pondrá por el Presidente en conocimiento de las entidades a quienes aquéllos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe provincial del S. N. T., quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto fijar el precio del pan.

8.º Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con la antelación necesaria al Presidente de la Junta la causa que les impida asistir a cualesquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.º Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria, podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

10. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta, debiendo cursarse, en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

Devengos

11. El Secretario de la Delegación, el de la Junta de Precios y los Vocales de la misma devengarán por asistencia a cada sesión 25 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante libramiento por la Delegación provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de «Juntas de Precios».

NORMAS PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA DE LOS ARTÍCULOS INTERVENIDOS

12. El precio de venta de aquellos artículos que estén *intervenidos* o que en lo sucesivo intervenga esta Comisaría general, se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

Precio oficial

13. Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos *intervenidos*, si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél que, por lo general, no se conoce con exactitud en tanto que las mercancías no llegan a poder del almacenista receptor, se establece el *precio oficial de venta*, que se estimará por las Juntas provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación, que por esta circular se crea, las diferencias, en más o en menos, que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho *precio oficial*, a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el *efectivo* que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del *precio oficial de venta*, no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquél posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, las cuales pueden ser reparadas por el procedimiento que indica la norma 20 de esta circular.

Esta modalidad de *precio oficial* ofrece la estabilización, durante largos periodos de tiempo, de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de *precio oficial* se extenderá por triplicado, ajustada al impreso anexo núm. 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría general para su aprobación, si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de las Juntas

provinciales de Precios se remitirán a esta Comisaría general las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquellas fechas en poder de los almacenistas de la provincia con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indicado, si es que con anterioridad no hubiesen sido ya determinado el *precio oficial* para la venta de la clase del artículo o artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de esta Comisaría general, el *precio oficial* acordado regirá como *único* en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de *precio oficial* sufriese ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el *precio oficial* de venta de las harinas no podrá compensarse con el mayor o el menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el *efectivo* que resulte para las harinas se ingresará en el S. N. T., de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los *precios oficiales* aprobados por esta Comisaría general entrarán en vigor el día *primero*, precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación, y se insertarán en el *Boletín oficial* y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos los artículos cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a este Centro.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulte entre el *precio oficial* y el *efectivo* en cada partida, serán liquidados por la Caja de Compensación, en la forma que luego se indicará.

23. Los *precios oficiales* de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por *redondeos centesimales*, según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

NORMAS PARA REDACTAR LA PROPUESTA DE «PRECIO OFICIAL» DE VENTA

24. A fin de garantizar la unidad de criterio

en la estimación por las Juntas provinciales de los diferentes factores que integran el *precio oficial* de venta de los artículos intervenidos se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por *precio base* se entenderá el que el artículo tenga fijado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y organismo que la dictó se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del *aceite* será *único* para las diferentes calidades y graduación de este artículo y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta circular, se formulará una *propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículo*.

b) No podrá estimarse en dicha propuesta ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se enumerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por *gastos de transportes* habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzca este medio de locomoción; los de seguros, almacenamiento en puertos y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El *beneficio comercial* del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo, y el del detallista sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior, a la que por este concepto rigiera en el año anterior, para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquél beneficio los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en

los lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta el importe que constituya la «garantía por devolución de envases», que pudiera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) *El coeficiente*, para compensar los gastos de transporte de los detallistas se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta circular.

25. No se formulará propuesta alguna de *precio oficial* para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general le tengan fijado al *público*.

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluidos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la Superioridad se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y, por igual motivo, cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados de manera expresa por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

Precio efectivo

27. Se entenderá por *precio real o efectivo* de venta al por mayor de los artículos el que resulte documentalmente justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación las diferencias que resulten entre el *precio efectivo y el oficial* de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los *quince días* siguientes al de la recepción de las mercancías; presentarán en la Junta provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo núm. 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el importe de cada uno de los factores que integren aquélla.

29. Las Juntas provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, a fin de que puedan consignarles en las liquidaciones del *precio efectivo* a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría general dos copias literales de las mismas en las

que se relacionarán, sin acompañarlas, dichos justificantes, siendo responsables aquéllas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original, con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de Precios hasta que se reciba de esta Comisaría general el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento se devolverá a los interesados, juntamente con la documentación citada.

(Se continuará)

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA

Tarifa oficial y Arancel profesional para el suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, y otras entidades; (Conclusión)

Tarifa oficial de medicamentos

MEDICAMENTOS	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
Sulfato de quinina	2 50	»	»
Sulfato sódico cristalizado ...	»	0 50	»
Sulfato de sosa anhidro (polvo).....	»	2	»
Sulfato de cinc.....	0 05	»	»
Sulfofenato de cinc.....	0 25	»	»
Sulfoformo.....	2 25	»	»
Sulfonal.....	0 50	»	»
Sulfoguyacolato de potasa..	0 50	»	»
Sulfoictiolato amónico.....	0 25	»	»
Sulfuro de carbono.....	»	6	»
Sulfuro de potasa.....	»	2	»
Sulfuro de sodio.....	»	4	»
T			
Talco.....	»	0 75	»
Tanato de Pelletierina.....	15	»	»
Tanoforno.....	1 25	»	»
Tanalbina.....	1	»	»
Tanato de albúmina.....	0 50	»	»
Tanato de orexina.....	2	»	»
Tanígeno.....	0 90	»	»
Tartrato antimónicopotásico (tártaro emético): un decígramo, 0'30 pesetas.	»	»	»
Tartrato bórico potásico.....	0 25	»	»
Tartrato férrico potásico.....	0 10	»	»
Té negro y verde.....	0 10	»	»
Teobromina.....	1	»	»
Terpina.....	0 25	»	»
Terpinol.....	0 30	»	»
Tetrayodofenoltaleína sódica	0 75	»	»
Thigenol.....	1	»	»
Tila (flor).....	»	3	»
Timol.....	0 50	»	»
Tintura de almizcle.....	0 75	»	»
Tintura árnica.....	»	2	»
Tintura benjuí.....	»	1 40	»
Tintura castóreo.....	0 50	»	»
Tintura iodo.....	6	»	»
Tintura opio.....	0 30	»	»
Tintura de paulinia.....	0 20	»	»
Tintura de vainilla.....	0 40	»	»
Tinturas en general.....	»	2 50	»
Tiocol.....	0 75	»	»
Toluol.....	1 75	»	»
Trementina de Venecia.....	5 40	»	»

MEDICAMENTOS	Un gramo	Cien gramos	Mil gramos
Tribromofenato de bismuto..	0	»	»
Triferrina.....	0 25	»	»
Tripa-flavina.....	4	»	»
Tumenol.....	0 50	»	»
U			
Urea.....	0 30	»	»
Urotropina.....	0 50	»	»
V			
Valeriana.....	»	»	5
Valeriana (polvo).....	»	2 50	»
Valerianato amónico cristalizado.....	0 50	»	»
Valerianato de cinc.....	0 50	»	»
Valerianato de quinina.....	3 50	»	»
Varidol (Valerianato de mentol).....	1 50	»	»
Vaselina.....	»	2	»
Vaseline líquida uso externo.	»	2	»
Vaselina líquida, uso interno.	»	3	»
Vaselina xerofórmica.....	»	9	»
Veronal.....	1 50	»	»
Vinagre destilado.....	»	1	»
Vino blanco seco.....	»	1	»
Vino de Jerez.....	»	1 50	»
Vino de Málaga.....	»	1 50	»
Vinos compuestos.....	»	2	»
Vinos medicinales.....	»	1 50	»
Violeta (flor).....	»	5	»
Vitelinato de plata.....	1	»	»
X			
Xeroformo.....	0 75	»	»
Xilol.....	»	5	»
Y			
Yotión.....	1 75	»	»
Z			
Zaragatona.....	»	3	»
Zarzaparrilla.....	»	3	»
Zotal.....	»	1	»

Envases

Cajas de cartón... } Para papeles, sellos, etc.: Números 1 al 4, 0'25 pesetas; 5 al 10, 0'50 pesetas.
 } Para pildoras: Números 1 al 5, 0'25 pesetas; 6 al 10, 0'50 pesetas.

Tubos para pomadas: Hasta 15 gramos, 0'40 pesetas; 15 a 50 gramos, 0'75 pesetas.

Frascos corrientes: 5 a 25 gramos, 0'35 pesetas; 0'50 a 150 gramos, 0'60 pesetas.

Frasco tapón esmerilado: El 25 por 100 sobre precio de coste.

Apéndice a la tarifa de medicamentos

Algodón hidrófilo		Pesetas
Paquete de 1.000 gramos.....		27 80
» de 500 ».....		14 10
» de 250 ».....		7 15
» de 100 ».....		3
» de 50 ».....		1 70
» de 25 ».....		0 85
Gasa hidrófila		
Paquete de 5 metros.....		12
» de 1 ».....		3
» de 0 50 ».....		1 75

	Pesetas.
Paquete de 0 25 metros.....	0 90
<i>Vendas cambric</i>	
5 metros por 5 cm.....	2
5 » por 6 ».....	2 30
5 » por 7 ».....	2 80
5 » por 8 ».....	3 10
5 » por 10 ».....	3 70
Las de 10 metros de largo por los mismos anchos se tasarán el doble.	
<i>Vendas de gasa</i>	
5 metros por 5 cm.....	1
5 » por 6 ».....	1 15
5 » por 7 ».....	1 40
5 » por 8 ».....	1 55
5 » por 10 ».....	1 85
Las de 10 metros de largo por los mismos anchos se tasarán el doble.	
<i>Vendas enyesadas</i>	
5 por 5.....	3 75
5 por 7.....	4 75
5 por 10.....	6
10 por 10.....	10 30
<i>Catgut esterilizado</i>	
Tubo.....	4
<i>Seda esterilizada</i>	
Tubo.....	4
Cordonete.....	2 50
<i>Sueros</i>	
Antitosina dietérica.	
Antitosina tetánica.	
Antitosina escarlatinosa.	
Suero antidiftérico.	

Suero antitetánico.
 Suero antigangrenoso polivalente.
 Suero antimeningocócico polivalente.
 Suero antiestreptocócico polivalente.
 Suero antiestreptocócico puerperal.
 Suero antitífico.
 Suero antibronconeumónico.
 Suero equino normal.
 Suero equino adrenalínico.
 Suero de vena renal de cabra.

Vacunas

Antidiftérica.
 Antivariólica.
 Tífica preventiva.
 Tifoparatófica curativa.
 Antiescarlatinosa.
 Estatilocócica polivalente.
 Estreptocócica polivalente.
 Estafilo-estreptocócica (antipaógena).
 Antimaltense.
 Dental preventiva.
 Dental preventiva y curativa.

Opoterapia

Los productos opoterápicos en general en sus distintas formas, solución, extracto glicérico, comprimidos e inyectables.

	Pesetas
Neo.....	0 15
».....	0 30
».....	0 45
».....	0 60
».....	0 75

Los sueros, vacunas, neo y opoterapia en general se cobrarán con arreglo a las disposiciones vigentes.

TARIFA OFICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA BENEFICENCIA
 ARANCEL PROFESIONAL

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	Por cada uno de más hasta 20	Por cada uno de más
Bolos.....	»	»	»	»	»	1 70	1 90	2 05	2 15	2 25	2 35	2 45	0 10	0 05
Candelilla.....	»	»	2 10	2 40	2 70	3	3 30	3 55	3 80	4 05	4 25	4 45	0 20	0 15
Cápsulas gelatinosas.....	0 25	0 40	0 55	0 65	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 45	0 10	0 05
Gránulos dosimétricos.....	0 25	0 20	0 30	0 35	0 40	0 45	0 50	0 55	0 60	0 65	0 70	0 75	»	0 05
Ovulos.....	»	»	2 10	2 40	2 70	3	3 30	3 55	3 80	4 05	4 25	4 45	»	0 20
Papeles.....	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 85	0 95	1 05	1 10	1 15	1 20	1 25	»	0 05
Perlas.....	0 25	0 40	0 55	0 65	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 45	0 10	0 05
Píldoras y gránulos.....	»	»	»	»	»	0 85	0 95	1 05	1 10	1 15	1 20	1 25	»	0 05
Sellos.....	0 25	0 40	0 50	0 65	0 75	0 85	0 95	1 05	1 10	1 15	1 20	1 25	»	0 05
Supositorios.....	»	»	1 50	1 75	2	2 25	2 50	2 75	3	2 25	3 50	3 75	»	0 20

Arancel profesional

Inyectables

Ampollas de 1 c. c..... a 0 20 pesetas unidad.	
» de 2 c. c..... a 0 25 »	»
» de 3 c. c..... a 0 30 »	»
» de 5 c. c..... a 0 40 »	»
» de 10 c. c..... a 0 50 »	»
» de 25 c. c..... a 1 »	»
» de 50 c. c..... a 2 »	»
» de 100 c. c..... a 2 50 »	»
» de 200 c. c..... a 2 75 »	»
» de 250 c. c..... a 3 »	»
» de 300 c. c..... a 3 50 »	»

Ampollas de 500 c. c..... a 4 50 pesetas unidad.
 » de 1.000 c. c..... a 7 »

Estos precios son para ampollas de vidrio incoloro neutro. En vidrio de color aumentarán un 15 por 100.
 Por la preparación de la solución y esterilización se añadirá al valor de las ampollas y medicamentos los siguientes honorarios profesionales:

	Pesetas
Hasta 100 gramos.....	1
» 300 ».....	1 50
» 1.000 ».....	2 50

ARANCEL PROFESIONAL

	De 1 a 10 grs.	De 11 a 20...	De 21 a 30...	De 31 a 40...	De 41 a 50...	De 51 a 75...	De 76 a 100...	De 101 a 150...	De 151 a 200...	De 201 a 250...	De 251 a 300...	De 301 a 500...	De 501 a 750...	De 751 a 1.000...
Ceratos.....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 75	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	2 30	2 45
Colirio (gotas).....	1	1 25	1 65	1 75	1 85	1 95	»	»	»	»	»	»	»	»
Colirio (pomada).....	1	1 15	1 25	1 40	1 50	1 65	»	»	»	»	»	»	»	»
Embrocaciones.....	»	»	»	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 55	»	»	»
Fricciones.....	»	»	»	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 55	»	»	»
Glicerolados.....	»	0 80	1	1 15	1 25	1 55	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	2 30	2 45
Gotas (u. ext. y u. int.).....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 40	1 50	»	»	»	»	»	»	»
Inhalaciones.....	»	»	»	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 55	»	»	»
Linimentos.....	»	»	»	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 55	»	»	»
Pastas.....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 35	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	2 30	2 45
Polvo externo.....	0 65	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 35	»	»	»	»	»	»	»
Polvo interno.....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 35	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	2 30	2 45
Pomadas.....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 35	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	2 30	2 45
Pulverizaciones.....	»	»	»	0 75	0 85	0 95	1 05	1 15	1 25	1 35	1 55	»	»	»
Toques.....	0 65	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 40	1 50	1 65	1 75	1 85	»	»	»
Ungüentos.....	0 75	0 90	1	1 15	1 25	1 85	1 45	1 55	1 65	1 75	1 85	2 05	»	»

ARANCEL PROFESIONAL

	Hasta 50 gramos..	De 51 a 75...	De 76 a 100...	De 101 a 150...	De 151 a 200...	De 201 a 250...	De 251 a 300...	De 301 a 500...	De 501 a 750...	De 751 a 1.000...
Baños oculares.....	»	»	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	1	1 15	1 25
Cocimientos.....	»	»	1 40	1 45	1 50	1 55	1 60	1 70	1 85	2
Cocimiento-gomoso.....	»	»	1 45	1 50	1 55	1 60	1 65	1 75	1 90	2 05
Cocimiento-infuso.....	»	»	1 45	1 50	1 55	1 60	1 65	1 75	1 90	2 05
Cocimiento-infuso-gomoso.....	»	»	1 55	1 60	1 65	1 70	1 75	1 85	2	2 15
Electuarios.....	0 80	0 95	1 15	1 20	1 25	1 30	1 35	1 50	1 65	1 80
Elixires.....	0 80	0 95	1 15	1 20	1 25	1 30	1 35	1 50	1 65	1 80
Emulsiones.....	0 90	1 10	1 25	1 35	1 40	1 45	1 50	1 65	1 80	1 95
Gomasas.....	»	»	1 20	1 25	1 30	1 35	1 40	1 55	1 70	1 85
Infuso-gomosa.....	»	»	1 40	1 45	1 50	1 55	1 60	1 70	1 85	2
Infusos.....	»	»	1 25	1 35	1 40	1 45	1 50	1 65	1 80	1 95
Jarabes.....	»	»	1 40	1 45	1 50	1 55	1 60	1 70	1 85	2
Julepe-gomoso.....	»	»	1 20	1 25	1 30	1 35	1 40	1 55	1 70	1 85
Limonadas (menos la purgante de citrato magnesia).....	»	»	0 80	0 95	1	1 06	1 10	1 20	1 35	1 50
Looes.....	»	»	1 50	1 55	1 60	1 65	1 70	1 80	1 95	2 10
Mucilagos.....	»	»	1 20	1 25	1 30	1 35	1 40	1 55	1 70	1 85
Opiatas.....	»	»	2 25	2 90	3	3 15	3 25	3 50	3 65	3 75
Pociones.....	0 80	0 95	1 15	1 20	1 25	1 30	1 35	1 50	1 65	1 80
Soluciones.....	»	»	0 55	0 60	0 65	0 70	0 75	0 80	0 90	1
Soluciones esterilizadas en frasco estéril.....	»	»	1 50	»	»	»	2	»	»	3
Vinos.....	»	»	1 15	1 20	1 25	1 30	1 35	1 50	1 65	1 80

Normas de aplicación

1.^a En la confección de esta tarifa se han tenido presentes dos conceptos; «Valor del medicamento» y «Honorarios profesionales», que, sumados sus valores, completan la tasación de la fórmula.

2.^a El Farmacéutico viene obligado a cumplir la presente tarifa oficial de honorarios y medicamentos en todas sus partes, sancionándose debidamente a los infractores.

3.^a Todos los Farmacéuticos marcarán las fórmulas dispensadas, con el sello propio de su oficina, que contendrá él o los números correspondientes de Recetario y el importe total. Y en columna separada al margen

el precio de cada producto, envases, etcétera, y honorarios profesionales debidamente totalizados.

4.^a Esta tarifa oficial de beneficencia se implanta con carácter obligatorio en el territorio español, anulando todas las anteriores, y será por la que han de regirse los suministros de medicamentos a la beneficencia municipal, casa de socorro, botiquines, y a todas las tasaciones que se hagan del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de Seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, según orden de 8 de Marzo de 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 68, de 9 de Marzo).

5.^a En los medicamentos comprendidos en la escala de un gramo la tasación se hará multiplicando el precio asignado en la tarifa por el número de gramos pedidos; cuando sea inferior a un gramo se deducirá del precio de éste la cantidad pedida.

La misma norma se seguirá con los productos incluidos en las escalas de 100 a 1.000 gramos.

6.^a Todas las preparaciones oficinales que figuran en la presente tarifa van tasadas por el valor de sus componentes, según fórmula de la F. E., o sea por el concepto «Valor del medicamento». La tasación será la suma del precio consignado en la tarifa (que ya comprende el de sus componentes) más el Arancel profesional (honorarios) correspondiente a la cantidad que de estas preparaciones se prescriba en la receta.

Ejemplos:

Agua timolada, 250 gramos. Su tasación será:

	Pesetas
Valor del medicamento	0 63
Honorarios profesionales.....	0 70
Total.....	<u>1 33</u>

Pomada de Helmerich, 50 gramos:

Valor del medicamento.....	0 90
Honorarios profesionales.....	1 25
Total.....	<u>2 15</u>

Tintura de belladona, 10 gramos:

Valor del medicamento.....	0 25
Honorarios profesionales.....	0 75
Total.....	<u>1</u>

7.^a Todas las fórmulas, incluso las que figuran en la presente tarifa como oficinales de la Farmacopea, devengarán honorarios por un concepto solamente, que será precisamente el que dé carácter a las mismas.

8.^a A los medicamentos marcados con asterisco no se les cargarán honorarios profesionales y sí solamente el envase correspondiente en que sean dispensados.

Madrid 17 de Mayo de 1942.—Aprobado por S. E. el Sr. Ministro.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 13 de Agosto.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en orden telegráfica del 2 del actual, dice a esta Sección, lo que sigue:

«Opositores aprobados ingreso Magisterio a quienes se les haya adjudicado Escuela, deberán dejar atendida la enseñanza a juicio de la Inspección durante asistencia al curso perfeccionamiento.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de anuncios de esta Sección para conocimiento general y exacto cumpli-

miento; debiendo las Juntas municipales de Educación primaria y Maestros a quienes la precedente orden pueda afectar dar cuenta a esta Sección el nombre de la persona que, aprobada por la Inspección de Primera enseñanza, sustituye a los Maestros referidos durante el curso de perfeccionamiento que están obligados a practicar.

Soria 3 de Septiembre de 1942.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2128

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas Industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Quesada Pérez en solicitud de autorización para instalar una industria de destilación de maderas comprendida en el grupo I apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. José Quesada Pérez, para instalar una industria de destilación de madera en Cabrejas del Pinar, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 4 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 2127

241.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, esta Sociedad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de sus Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria a todos los accionistas de la misma, para el día 21 de Septiembre, a las quince horas del día, en su domicilio social Fábrica de harinas. Los asuntos a tratar son los siguientes:

1.º Adquisición de un salto y central sites en Aldehuela de Agreda.

2.º Aumento del capital social; y

3.º Modificación de los Estatutos.

Olvega 3 de Septiembre de 1942.—El Presidente, Manuel Tutor.

242.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.